



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3739-2006-PA/TC  
LIMA  
MÁXIMO ORÉ VELA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Oré Vela contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación minera en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de marzo de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que al actor le corresponde la indexación de la pensión inicial de jubilación hasta el 13 de noviembre de 1991; e infundada en cuanto a la aplicación del Decreto Ley 23908, ya que se le aplicó un monto superior al establecido por dicha ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que a fojas 27 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, obra la Resolución 0000002054-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de junio de 2005, de la que se desprende que el actor padece de *incapacidad permanente parcial*.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación minera en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución 93-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fecha 7 de abril 1992, corriente a fojas 5 de autos, se evidencia que a) se le otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 12 de mayo de 1991; b) acreditó 26 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 189'277,142.75, equivalentes a 189.27 intis millón.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: “*Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En el presente caso, para determinar la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de 12 intis millón, fijando una pensión mínima legal de 36 intis millón.
8. Se advierte de autos que en beneficio del demandante se aplicó la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal; por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, siendo aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondientes, por no haber desvirtuado la presunción de la legalidad de los actos de la Administración.
10. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico:  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**GARCÍA TOMA**

*Dr. Daniel Figallo Rivadenayra*  
SECRETARIO RELATOR (e)